

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2024-00042-00

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró la nulidad del fallo de tutela, el Juzgado,

Dispone

Primero: Citar por conducto de la CNSC a todas aquellas personas y/o funcionarios(as) que hace parte del proceso de selección por mérito Nos. 615 de 2018- para proveer empleos vacantes para ser docente de primaria en el municipio del César, bajo la OPEC No. 83192. Para lo cual, deberá fijarse un aviso en la página web de la referida entidad convocada, dando publicidad al presente auto.

Lo anterior deberá efectuarlo en el término de un (1) día, so pena de responsabilidad, remitiendo las respectivas respuestas y constancias de notificación al correo institucional del juzgado.

Segundo: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar por aviso fijado en el micrositio web del juzgado a todas las personas nombradas en el cargo de Docente de Primaria mediante resolución No.010959 de 2020, *“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer QUINCE (15) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83192, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar - MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – Proceso de Selección No. 615 de 2018”*.

Tercero: Notificar la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, esto es, mediante oficio, telegrama o correo electrónico.

Cúmplase,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

kjrm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2
E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (601) 342 44 34

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la Igualdad, el acceso al trabajo, a la estabilidad laboral, a los derechos docentes adquiridos. Al derecho de petición, al debido proceso, Así como a los principios de Confianza, legítima, buena fe, respecto al mérito y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: LUZ DARYS PEREZ BELTRAN

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

LUZ DARYS PEREZ BELTRAN , identificada con C.C No. **36.677.708**, mayor de edad, residente y domiciliado en Chiriguaná-Cesar, en la **calle 2 No. 4-21**, calle Chiquinquirá , **ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN**, por medio del presente escrito acudo ante usted señor Juez, para instaurar **ACCION DE TUTELA**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de los señores: **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR** Dirección: Carrera 14 # 13B- 80 barrio Alfonso López. Edificio Carlos Lleras Restrepo, TEL (095) 574 82 30 - Ext. 402 *Correo electrónico; educacion@cesar.gov.co* **CON SEDES EN VALLEDUPAR--CESAR y / o quien haga sus veces**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio: **derecho a la igualdad, el acceso al trabajo, a la estabilidad laboral, Al derecho de petición, al debido proceso, derechos adquiridos, Así como a los principios de Confianza, legítima, buena fe, respecto al mérito y seguridad jurídica. Y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:**

HECHOS

1.-La Comisión Nacional de Servicio Civil, establecieron el proceso de selección **No. 615 de 2018, de establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar - MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**. Por medio del cual se convocó a concurso abierto de mérito para proveer los empleos vacantes de **DOCENTE DE PRIMARIA, CODIGO OPEC No. 83192**.

2.-Que dicho examen se estableció mediante acto administrativo No. 10959 del 2020, de la lista de elegibles ocupando el **puesto número 35 con un puntaje de 43.06**, para acceder a un empleo cuyas especificaciones fueron mencionadas anteriormente, teniendo en cuenta el orden de mérito y las vacantes equivalentes

del cargo o aquellas que se encuentran en provisionalidad y que no fueron sometidas a concurso

3.-Que mediante derecho de petición calendado 12 de enero del 2022 dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CESAR (JEFE DE TALENTO HUMANO) solicite que me nombrara en las vacantes que se encuentran en vacancias de manera definitiva, no solo aquellas que fueron sometidas a concurso en el proceso de selección No. 615 de 2018, si no las que salieron posteriormente a dicho concurso. **DE DICHO DERECHO DE PETICION RECIBI RESPUESTA el día 17 de enero del 2022 DEL JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR, que apenas se habían nombrado los primeros 12 de las 15 vacantes y que debía esperar mi turno después que nombrara el ultimo de las vacantes ofertadas para ver cual había disponible para seguir con el uso de lista de elegibles, pero lo que aconteció que dejaron pasar el tiempo nunca fui notificado, para que la lista perdiera vigencia y así no nombrarme aun haciendo la solicitud en los términos vigentes de la lista.**

4. Posteriormente a estos hechos hago un derecho de petición a la comisión nacional de servicio civil, para que haga cumplir a la secretaria de educación departamento del cesar los lineamientos establecido a lo concerniente al concurso de mérito establecido por dicha entidad y que tiene que ver con el cumplimiento del uso de lista de elegibles a medidas que haya vacantes provisionales, en encargos o definitivas para que se usara para mi nombramiento pero lo que consigo con la comisión fue una respuesta a mi petición que esta entidad me hizo llegar con fecha de 22 de enero del 2024 que dice lo siguiente:

“De otra parte, en lo relacionado con su nombramiento se indica que frente a los elegibles que se encuentran en lista, los concursos de méritos generan dos tipos de derechos. El primero de ellos es un derecho de nombramiento para quien gane el concurso y ocupe una posición en el mismo número de vacantes a proveer y el segundo quienes no alcancen nombramiento directo en la audiencia pública de escogencia de vacante, tienen una expectativa para que en el evento que surjan nuevas vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles, esto es, dos (2) años, sea utilizada en el orden subsiguiente”.

Al final dice que al vencer el tiempo de uso de lista de elegibles no está obligada la secretaria de educación departamento del cesar utilizarla.

Aunque la comisión nacional de servicio civil respondió que no hay oportunidad de que no puede hacerse mi nombramiento por la expiración de la lista de elegibles hay un fallo de consejo de estado que dice lo contrario y este fallo es el 00730 de 2019 el cual profiere en su sentencia lo siguiente:

“La Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles”

5. Señor JUEZ de la república, teniendo en cuenta lo respondido por la comisión nacional de servicio civil, me ratifico en mi petición donde exijo mi nombramiento ya que investigando en la bases de educadores del cesar específicamente los de la jagua de ibirico, aquellos que se encuentran nombrados, se encuentra vinculados la señora **TEONILDA MONSALVO** en la institución llamada **s. La Libertad** de este mismo municipio, esta docente ocupó el puesto 20 en la misma lista de elegibles donde me encuentro. Esta información la puede verificar entrando a la base de docentes nombrados y se encuentran en la fila 1 posición 22.

Así acontece con la verificación del docente **ANDERSON MONTES HERNANDEZ** quien ocupa la posición 34 en la lista de elegibles en donde yo me encuentro y lo más injusto e inquietante que lo nombra a él comprobándose una vez más que si se le dio el uso de lista de elegible y que por igualdad debieron hacer el uso de lista de elegible y nombrarme ya que después de él sigue esta suscrita.

Al docente **ANDERSON MONTES HERNANDEZ** lo encuentra en la base de datos de docentes nombrados en la 5 fila posición 298.

Esta base de dato está actualizada con fecha del 10 de octubre del 2023. A continuación señor juez anexo link donde puede verificar la información:

https://www.datos.gov.co/Educaci-n/Docentes-Urbanos-y-Rurales-Del-Municipio-De-La-Jag/4zsi-6yba/data_preview

6.-Los CARGOS PROVISIONALES tienen vigencia mientras son cubiertos por las lista de elegibles si existen como en este caso. Eso lo señala expresamente el DECRETO 4968 de diciembre 27 de 2007, respecto al tiempo de una provisionalidad.

7.-Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el nominador dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la lista de elegibles, para nombrar a la primera persona en la lista de elegible y así sucesivamente teniendo en cuenta las vacantes ofertadas.

DERECHOS VULNERADOS

Señor JUEZ, Estimo violado los derecho **FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, EL ACCESO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, DERECHOS ADQUIRIDOS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA, LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPECTO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 86 Constitución política de 1991, Decreto 1983 de 2017, modificó el Decreto 1089 de 2015 y este a la vez modificó el Decreto 1332 de julio 12 de 2000, respecto al reparto de las acciones de tutelas en su artículo 1 indica : “ **para los efectos previstos en el artículo 37 decreto 2591 de 1991, conocerán de la ACCION DE TUTELAS a prevención los Jueces con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivo la presentación de la solicitud a donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas : “...las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán**

repartidas para su conocimiento a los jueces municipales.”

Así como los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

LEGITIMIDAD DE LA CAUSA:

Señor Juez, me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA IGUALDAD, EL ACCESO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, DERECHOS ADQUIRIDOS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA, LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPECTO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.** , por cuanto participe y termine las etapas del concurso público, por La convocatoria de la Comisión Nacional de Servicio Civil proceso de selección No. No. 615 de 2018, de establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar - MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO., ya que a pesar de que participe donde se ofertaron 15 vacantes con código OPEC No. 83192., con resultados de todas las pruebas efectuadas y sobre cuya base el JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR, ya ha realizado muchos nombramientos de otros concursantes como es el caso de **ANDERSON MONTES HERNANDEZ** quien ocupó el puesto 34 un puesto que antecede al mío , por lo que solicito se me nombre en algún cargo para el cual concurse o su equivalente que se encuentre con nombramiento provisional o vacante , que este ocupado por personas que no se encuentren en lista de elegibles, ya que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ha sido enfática y reiterativa con las entidades gubernamentales, que las **VACANTES DEFINITIVAS , VACANTES EN PROVISIONALIDAD Y VACANTES EN ENCARGO** deben ser cubiertas con el uso de la **LISTA DE ELEGIBLES.**

PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

La honorable CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T -024/07, respecto a la procedencia de la ACCION DE TUTELA, ha dicho: “...*el artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el resarcimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre y que no cuente con otro medio judicial de protección,*” y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso de la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentre el accionante.

¿.-POR QUE PROCEDE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO DE CONCURSO DE MERITOS -

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA – LISTA DE ELEGIBLES:

La honorable CORTE CONSTITUCIONAL en diversos pronunciamientos entre otros, en SENTENCIA T-052 de 2009, ha admitido que en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y acceso a los cargos públicos que se presentan a lo largo de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

Por consiguiente señor JUEZ Constitucional, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al acceso a los cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a los derechos adquiridos, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, es este medio señor Juez para evitar un perjuicio irremediable, ya que si acudo a las acciones contenciosas administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años que se

resuelva la controversia por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, momentos para el cual muy seguramente se ha vencido la lista de elegibles, y además habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a nuevos concurso que está en proceso.

Así mismo señor Juez, le pido respetuosamente tenga en cuenta la jurisprudencia de La Corte Constitucional en sentencia T-569 de 2011 proferida dentro del expediente No. T-2379113 con respecto a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario.

Por ultimo señor Juez en sentencia SU 913 de 2009, la honorable Corporación dijo: “considera la corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra la solución efectiva, ni oportuna accediendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requiera la protección inmediata. Esta corte ha expresado, que para excluir a la tutela de estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso en particular” (...)

De esta forma señor Juez, la honorable Corte Constitucional a través del principio de la seguridad jurídica sienta las bases de su teoría jurisprudencial para los jueces de tutela al vincularlos a la declaratoria en materia de tutelas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Derecho de petición instaurado el 15 de enero del 2024 a la comisión nacional de servicio civil y a la secretaria de educación departamento cesar, esta petición contiene (Derecho de petición del 12 de enero del 2022 (solicitud de nombramiento, RESOLUCIÓN N° 10959 DE 2020 del 05-11-2020, Respuesta de la secretaria de educación departamental del cesar de fecha, 17 de enero del 2022, Fotocopia de la cedula)
- ✓ Respuesta de la comisión con fecha 22 de enero del 2024 al derecho de petición instaurado por esta suscrita.
- ✓ Capture de pantallazo donde aparecen en la base de datos los docentes nombrados en la zona urbana y rural en la jagua de ibirico
- ✓ Fecha de actualización del 10 de octubre del 2023 de base de datos de docentes urbano y rural de la jagua de ibirico.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelarme **DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA IGUALDAD, EL ACCESO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA, LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPECTO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.** En consideración a los argumentos expuesto en precedente.

SEGUNDO: En Consecuencia, solicito señor Juez de manera respetuosa, Ordenar, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, o quien haga sus veces, que a través del **JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR** que de manera inmediata proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para mi nombramiento y posesión en el cargo denominado **DOCENTE DE PRIMARIA, CODIGO OPEC No. 83192 proceso de selección No. 615 de 2018**, o en un cargo **EQUIVALENTE** conforme lo prevé el Acuerdo de la Comisión Nacional de Servicio Civil

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibo NOTIFICACIONES en mi domiciliado en Chiriguaná-Cesar, en la **calle 2 No. 4-21**, calle Chiquinquirá, **a través del correo samuelmendo10@hotmail.com**

Teléfono 3004030844.

Accionados: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR (JEFE TALENTO HUMANO). Carrera 14 # 13B- 80 barrio Alfonso López. Edificio Carlos Lleras Restrepo, TEL (095) 574 82 30 - Ext. 402 Correo electrónico; educacion@cesar.gov.co **CON SEDES EN VALLEDUPAR—CESAR**

Agradezco de antemano su atención, en espera de una respuesta positiva, con todo el respecto, de Ud, señor Juez,

Atentamente,

LUZ DARYS PEREZ BELTRAN

LUZ DARYS PEREZ BELTRAN
C.C. 36.677.708 DE Chiriguaná Cesar